Santiago, cuatro de abril del año dos mil once

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto en el número quinto de las bases de procedimiento de fojas 8 y 9 de autos y por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se dicta sentencia definitiva en juicio de inscripción del nombre de dominio “arteespacio.cl”.

PARTE EXPOSITIVA:

Que por Oficio de fecha 3 de enero de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “arteespacio.cl”, surgido entre don Rodrigo Junior Viana López y otro, ambo domiciliado en Avenida Trinidad Nº 1674, comuna de La Florida, de esta ciudad y Comandari y Lira Limitada, representada por don Guillermo Carey Claro, Abogado, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea Nº 2.800, Piso 43, comuna de Las Condes, Santiago.

Que por resolución de fecha 4 de enero de 2011 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las bases del procedimiento arbitral, según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se celebró en la Oficina del Juez Árbitro el día 12 de enero de 2011, según consta a fojas 8 y 9 de autos, con la asistencia de Comandari y Lira Limitada, y en rebeldía de Rodrigo Junior Viana López y otro, y se establecieron las bases del procedimiento arbitral.

Que son partes litigantes en la presente causa Rodrigo Junior Viana López y otro, primer solicitante y Comandari y Lira Limitada, segundo solicitante del dominio “arteespacio.cl”.

Breve enunciación de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de asignación del nombre de domino “arteespacio.cl”, y petición deducida por el demandante u opositor de autos Comandari y Lira Limitada:

A) Fundamentos de hecho:

1.- Señala el demandante que el nombre de dominio en disputa es determinantemente similar a los nombres de dominio registrados por la firma demnadante, esto es, “artespacio.cl” y “artespacios.cl”; y que asimismo, dichas designaciones corresponden a su marca comercial, la cual se encuentra registrada bajo el signo “AE ARTESPACIO”, registro N° 842.375, concedido

originalmente el 29 de diciembre de 1998. De este modo, y en vista de la identidad que existe entre los elementos centrales del registro marcario, resulta obvio que los cyber navegantes asociarán el dominio en disputa con Comandari y Lira Limitada.

Que en este sentido, debe advertirse que los signos en conflicto resultan prácticamente idénticos, toda vez que el nombre de dominio solicitado por el demandado coincide en diez de las once letras que lo componen, respecto al nombre de dominio registrado "artespacio.cl", las cuales además están dispuestas en el mismo orden y secuencia. Dentro de este contexto, debe advertirse que la adición de la letra intermedia "E" en el signo pedido no introduce diferencia sustancial alguna entre ambos nombres ni permite otorgar mayor distintividad al nombre de dominio solicitado. En efecto, ambos signos presentan similitudes determinantes que no permitirán su coexistencia pacífica en Internet, situación que se ve aumentada si consideramos que fonéticamente existe una identidad en su pronunciación, ya que la letra "E" no se logra percibir en estos términos, considerando que dicha letra es el término de una palabra –ARTE- y el comienzo de la que le sigue –ESPACIO-; y que bien sabida es la tendencia de los cibernautas de identificar y transmitir los nombres de dominio a través de canales orales, hecho que redundará en el caso de autos en que ambos nombres serán identificados de la misma forma, lo que en definitiva provocará irrefutablemente error y/o confusión entre los usuarios de Internet.

2.- Antecedentes históricos de Comandari y Lira Limitada. Señala la firma demandante que la "Galería Artespacio" se fundó en el año 1995 siendo sus directoras María Elena Comandari y Rosita Lira, quienes tienen más de veinte años de experiencia en el campo de las artes. Que el objetivo fundamental de "Artespacio" es la difusión de las diferentes tendencias artísticas contemporáneas, y en forma especial la escultura. Por esta razón, una gran parte de las actividades de "Artespacio" ha sido el potenciar a los escultores nacionales (simposios), como también mostrar a importantes maestros de la escultura internacional.

Que en Pintura y gráfica de artistas consagrados y jóvenes de gran talento han exhibido en "Artespacio", logrando un reconocimiento importante tanto de la crítica especializada como del público en general. Por consiguiente, "Artespacio" mantiene en forma permanente obras a la venta de un selecto grupo de artistas que pueden ser vistas además de las exposiciones que se realizan mensualmente.

Señala la demandante que "Artespacio" tiene la principal misión de difundir el arte en Chile y el mundo, razón por la cual no sólo se limita a exponer obras de

arte en su galería sino que también se ha encargado desde hace ya varios años de hacerlo a nivel nacional e internacional, e indica una extensa lista de actividades desarrolladas en Chile, en su rubro; y que en materia de libros de arte ha editado los siguientes libros: Francisco Gazitúa Esculturas 1970 – 2003 (2003), Escultura Chilena Contemporánea 1850 – 2004 (2004) y Arte en su espacio (2005).

3.- Fama y Notoriedad. Señala la firma demandante que en un período de 16 años, ha posicionado sus servicios entre las marcas más reconocidas y renombradas dentro rubro artístico y cultural a nivel nacional, a través de la denominación ARTESPACIO, la que, ha registrado como nombre de dominio y marca comercial; y que desde el año 1995, época en la cual comienzan las actividades comerciales de COMANDARI Y LIRA LTDA., han hecho uso constante y permanente de la marca “Artespacio”, lo cual consta en libros, catálogos, notas de prensa e invitaciones a sus eventos, tanto a nivel material como a nivel virtual. En este sentido, es menester mencionar que, mensualmente, se envían más de 5000 invitaciones a eventos y actividades de diverso tipo, considerando dentro dichas invitaciones tanto al público consumidor como a los cyber navegantes.

Que en este sentido, “Artespacio” es reconocido no tan sólo como una galería de arte, sino que es es reconocido por ser partícipe de diversos proyectos y concursos, aportando en gran medida al fomento del arte y la cultura a nivel nacional. Dentro de las áreas entre las cuales se desarrolla Artespacio podemos nombrar, entre otras, la exposición de obras de arte tales como la fotografía, escultura, pintura, grabados y dibujos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que un sinnúmero de artistas han depositado su confianza en la galería “Artespacio” permitiendo exponer sus obras dentro de ésta. Entre los artistas que han expuesto sus obras en Artespacio se encuentran , entre otros:

Marcela Illanes –escultora- con su obra “Línea de Horizonte”, Alvaro Bindis –pintor- con “Paisaje del Afecto”, Federico Assler –escultor- con “Proyectos Escultóricos”, María José Mir –pintora- con “Physis”, Francisca Cerda –escultora- con “El Abrazo y Otros Cuentos”, Andrés Vio –pintor- con “Mano de Obra”, Ricardo Yrarrázaval –pintor- con “Puertas Adentro”., Eva Holz –pintora- con “Que se Ama cuando se Ama”, Valeria Zalaquett -fotógrafa- con “Efusión, Fotografía Experimental”, Sebastián Maquieira –pintor- con “Resonancias”, David Taggart –fotógrafo- con “Entre B+N&C”, Andrés Baldwin –pintor- con “En Torno al Agua”, Ernesto Barreda –pintor- con “Obra reciente 2006-2007”, María Soledad Chadwick –escultora- con “Huellas de un Troquel en la Naturaleza”, Sebastián Valenzuela Portales –pintor- con “Acerca de Ángeles y Gorriones”,

Francisca Délano –pintora- con “Huellas y Ofrendas”, María Angélica Echavarri –escultora- con “Anhelos”.

Sostiene que en definitiva, la fama y notoriedad de “Artespacio” radica en la consolidación de la misión y los objetivos que María Elena Comandari y Rosita Lira, directoras y dueñas de la Galería Artespacio, se han trazado desde un principio, esto es –en palabras de ambas-, “terminar de convencer al público aficionado al arte, incrementar ese ya amplio grupo de personas que recorre los espacios de arte buscando, observando, tratando de sorprenderse, de elevar su espíritu, de emocionarse, de alcanzar otros mundos. Motivar a los que no vienen y se quedan con los ojos cerrados, sin saber, sin sentir, sin viajar a las tierras inexploradas que ofrece el arte. Una vez consciente el público general de lo valioso del arte chileno, habremos acortado el camino hacia el mundo. No hay mejor promotor de arte que el buen espectador, además del buen coleccionista. Un pueblo orgulloso de su arte eleva a su país a una esfera superior, camina sendas que desarrollan su espíritu, explora mundos que lo engrandecen, realiza mejor sus labores cotidianas, transforma a sus hombres en mejores individuos. Esta es la meta que nos hemos propuesto para el próximo decenio: divulgar nuestro arte para así alcanzar un Chile mejor” (“El Arte en su Espacio”, Ediciones Artespacio, 2005).

Que todo lo anterior, no hace sino acreditar el hecho de que la denominación “ARTESPACIO” goza de un enorme prestigio y fama a nivel nacional, lo cual necesariamente hará que los ciber navegantes asocien el dominio en disputa con la parte demandante.

Que a modo de conclusión, cabe señalar que la información expuesta no hace más que poner en evidencia que la asignación del registro de un dominio como el que se disputa en autos, el cual es cuasi-idéntico a los nombres de dominio y marca comercial mediante la cual se identifican los servicios de mis representados, a un tercero distinto de la demandante, produciría confusión en el público consumidor, producto de la fama y notoriedad que tiene la expresión “ARTESPACIO”, incluida tanto en los registros marcarios, como en los dominios de mi representado, beneficiando con la fama e imagen reconocida de los servicios de primera calidad de Comandari y Lira Limitada, a una persona ajena a ella.

B) Fundamentos de derecho de la demanda:

1.- Sostiene la demandante que el nombre de dominio consiste en una “dirección electrónica” o bien una “denominación” por medio de la cual un usuario de INTERNET es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos

servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc.

Que como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido, tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio.CL de NIC Chile y de la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios, los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos conflictos.

Entre los criterios mencionados está el principio del "First Come First Served", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver.

2.- First Come First Served. Que de conformidad con este principio, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan nuestra tesis planteada. Ejemplo de lo anterior, es lo sostenido por Rodrigo Moretti Oyarzún al señalar que "En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales"[1].

Que en efecto, el párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los derechos adquiridos por mis representados en virtud de los nombres de dominio y la marca ya registrada mencionados en los hechos de este escrito. Por consiguiente, dado que en el presente caso, estamos ante una cuasi-identidad, éste debe ser solucionado, sin poder recurrir al principio "First come, First Served", puesto que concurren otros requisitos que configuran un mejor derecho para la parte demandante.

3.- Teoría del Mejor Derecho. Que queda en evidencia en el caso de autos, que el demandado ha solicitado un nombre de dominio sobre el cual la parte demandante tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. Tal como se

[1] MORETTI OYARZÚN, Rodrigo "Marcas Comerciales y Nombres de dominio", pág 55, 1°Edición , Editorial Librotecnia.

mencionó, Comandari y Lira Limitada, es titilar de los nombres de dominio "artespacio.cl" y "artespacios.cl", así como la marca registrada "AE ARTESPACIO", los cuales son determinadamente similares al dominio solicitado.

Sostiene que la finalidad del registro de un nombre de dominio es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de éste mediante el cual será reconocido por los usuarios de Internet, y a través del cual publicitará o distinguirá sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, producto de la cuasi-identidad entre el dominio en cuestión y los dominios y marca registrada por mi representado, el demandando no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal a los dominios y a la marca sobre la que mi representada ya tiene derechos previamente adquiridos. Las evidentes similitudes entre ambas denominaciones producirán todo tipo de engaños y errores respecto a la procedencia de los servicios y/ productos ofrecidos por el sitio Web.

Que en lo que respecta a los registros marcarios, y en razón de fundamentos como los anteriores, tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio.

Que lo anterior se ve confirmado según lo resuelto por el juez árbitro señor Gonzalo Sánchez Serrano[2], en el siguiente sentido: "*NOVENO: Que, por otro lado, la referida disposición de la Reglamentación de NIC Chile señala que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente, lo que equivale a sostener que ante una disputa por un nombre de dominio*, si una de las partes logra acreditar que detenta derechos válidamente adquiridos sobre la expresión que conforma el nombre de dominio en disputa*, entonces este último deberá serle asignado. Así es reconocido, además, por la jurisprudencia uniforme sobre la materia;*

Que corroborando el criterio antes señalado, en otra sentencia, emitida por el árbitro don Felipe Claro Swirburn dispone que: *"En el presente caso, sólo una parte exhibe marcas comerciales para su rubro respectivo, por lo que en este*

[2] Fallo en el arbitraje de dominio "saldefruta.cl", pag. 13. Santiago, 20 de mayo de 2002.-Firmado. Gonzalo Sánchez Serrano, Juez Arbitro; Marcos Morales Andrade, Secretario Abogado. www.nic.cl.

caso particular el derecho de uso exclusivo reconocido por la legislación marcaria debe primar por sobre una solicitud de nombre de dominio que pretende ser usada con fines comerciales para el mismo rubro en que la marca se encuentra inscrita, según consta en la solicitud respectiva.[3]

Que en este mismo sentido, debe tenerse presente, que la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión.

Que en efecto en su título preliminar, dicha normativa señala que "*se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos".*

Agrega que dichos criterios han sido recogidos por diversos artículos de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como: "*a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."* En base a lo anterior, cabe reiterar el hecho que la demandante cuenta con un nombre de dominio determinadamente similar al solicitado.

Que en relación con este mismo punto, es decir, los criterios que se han adoptado tanto en derecho comparado como en nuestro país, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado anteriormente en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.

Que los Jueces Árbitros en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior, constituye el

[3] Fallo en el arbitraje de dominio "bb2.cl", pag. 2 "Carlos Bustamante Rodríguez vs. Manufacturas Barbados Limitada" Santiago, a 9 de mayo de 2002. Sentencia pronunciada por el Árbitro señor Luis Felipe Claro Swinburn.

fundamento para alegar casos de identidad o cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de estas situaciones, corresponde a la relación entre el dominio de INTERNET solicitado y el titular del registro marcario invocado por esta parte. Considerando que esta asociación o relación irremediable se produce por la fama y notoriedad en Chile de Comandari y Lira Limitada y por la identidad presente entre las denominaciones ya señaladas.

Este criterio debe ser considerado por el examinador al momento de decidir el otorgamiento de un determinado nombre de dominio, como sucede en el caso de autos, velando porque el nombre de dominio por el que en definitiva va a ser reconocida una determinada empresa o persona en el mercado virtual de Internet, no infrinja los derechos adquiridos por terceros en virtud de los registros marcarios y dominios de Internet que tengan registrados, impidiendo de esta manera una inevitable confusión en el público en general en cuanto a la verdadera empresa o persona que otorga los servicios.

Que de acuerdo a todo lo anterior, la eventual concesión del nombre de dominio “arteespacio.cl” a los demandados infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por mis mandantes, induciendo al público a un engaño y error en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios que el demandado pretende comercializar.

4.- Legítimo Interés. Que a lo ya señalado, se puede agregar que la parte demandante cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio, lo que se puede advertir del hecho de que actualmente poseen el registro del nombre de dominio artespacio.cl y artespacios.cl, además de haber renovado sucesivamente la marca individualizada en los hechos de esta presentación. De la misma forma, acreditan el legítimo interés de esta parte sobre el nombre de dominio en disputa, el uso actual que realizan mis representados de la expresión “ARTESPACIO”, lo que se evidencia a partir de la existencia de la marca señalada, del funcionamiento actual del sitio de Internet www.artespacio.cl, de la expansión constante de sus servicios y fundamentalmente, a partir de la serie de proyectos realizados por la sociedad demandante que hoy en día se conocen y reconocen de su titularidad dentro del país, tanto el público consumidor como los cyber navegantes, tal como consta de los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación.

5.- Buena Fe. Finalmente, y en referencia al principio de la buena fe, en el caso de la firma demandante éste se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso de la demandada, este principio se ve infringido al solicitar un nombre de dominio determinadamente similar al ya

registrado por esta parte, el cual contiene además la denominación central del registro de titularidad que data desde mediados de la década de los noventa.

Concluye finalmente la demandante, en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial: la buena fe; el interés legítimo; las marcas y la presencia comercial; perfilan a la actora, como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; y de las facultades que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ha otorgado a los árbitros designados para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, en especial lo contenido en el artículo 1 de dicho Reglamento,

Que como medios de prueba, la demandante acompañó en su libelo de demanda los siguientes documentos: Copia simple de la página de NIC CHILE, que acredita que Comandari y Lira Ltda**.**, es titular del nombre de dominio artespacio.cl., Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Marcela Illanes –escultora- con su obra “Línea de Horizonte”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Alvaro Bindis –pintor- con su obra “Paisaje del Afecto”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Federico Assler –escultor- con su obra “Proyectos Escultóricos”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de María José Mir –pintora- con su obra “Physis”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Francisca Cerda –escultora- con su obra “El Abrazo y Otros Cuentos”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Andrés Vio –pintor- con su obra “Mano de Obra”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Ricardo Yrarrázaval –pintor- con su obra “Puertas Adentro”, Invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Eva Holz –pintora- con su obra “Que se Ama cuando se Ama”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Valeria Zalaquett -fotógrafa- con su obra “Efusión, Fotografía Experimental”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Sebastián Maquieira –pintor- con su obra “Resonancias”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de David Taggart –fotógrafo- con su obra “Entre B+N&C”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Andrés Baldwin –pintor- con su obra “En Torno al Agua”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Ernesto Barreda –pintor- con su obra “Obra reciente 2006-2007”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de María Soledad Chadwick –escultora- con su obra “Huellas de un Troquel en la Naturaleza”, Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de Sebastián Valenzuela Portales –pintor- con su obra “Acerca de Ángeles y Gorriones”, Catálogo e invitación a la

exposición, en Galería Artespacio, de Francisca Délano –pintora- con su obra "Huellas y Ofrendas", Catálogo e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de María Angélica Echavarri –escultora- con su obra "Anhelos", Díptico e invitación a la exposición, en Galería Artespacio, de la obra "Escenas Cotidianas", realizada en conjunto con la Universidad Finis Térrea, Díptico e invitación a gran remate de esculturas, en Galería Artespacio, de Un Techo Para en Chile en conjunto con Artespacio, Copia simple de artículo titulado "Artistas premiados de la Universidad Finis Terrae exponen en Artespacio", Copia simple de artículo titulado "En Las Condes: Museo al aire libre", Copia simple de artículo titulado "Exposición de Alberto Lagos en la Galería Artespacio: Valparaíso se arma y desarma en nutritiva muestra de fotos", Modelo de invitación a Galería Artespacio, color rojo, Modelo de invitación a Galería Artespacio, color blanco, Libro titulado "Arte en su Espacio", Ediciones Artespacio, año 2005 , Impresión de la página Web del INAPI que señala el registro N° 842.375, de la marca AE ARTESPACIO, de titularidad de Comandari y Lira ltda.

Que el Tribunal Arbitral con fecha 7 de marzo de 2011, tuvo por interpuesta la demanda y confirió traslado al demandado don Rodrigo Viana López, para contestar la demanda de autos, por el término de 15 días hables y se tuvieron por acompañados los documentos probatorios, con citación, notificando a las partes con igual fecha de la resolución respectiva, mediante correo electrónico.

Que con fecha 30 de marzo de 2011, se dictó resolución teniendo a don Rodrigo Viana López en rebeldía de contestar la demanda de fojas 10, citando a las partes a oír sentencia definitiva, notificándola con igual fecha, mediante correo electrónico.

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que el litigio que debe resolverse en este juicio arbitral, consiste en declarar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "arteespacio.cl", esto es, sí a Rodrigo Junior Viana López, primer solicitante, o a Comandari y Lira Limitada, segundo solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que la parte demandante Comandari y Lira Limitada, alega que es titular de un mejor derecho para que se le asigne en definitiva el nombre de dominio "arteespacio.cl", el que se fundaría en que tiene registrado los nombres de dominio CL, "artespacio.cl" y "artespacios.cl", y de la marca comercial "AE ARTESPACIO", ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, registro Nº 842.375, la que califica de famosa y notoria en su rubro.

TERCERO: Que cabe considerar que la firma demandante Comadari y Lira

Limitada, es la gestora de la galería de arte denominada “ARTE ESPACIO”, que fundaron en el año 1995 en la ciudad de Santiago, sus socias doña María Elena Comadari y doña Rosita Lira, la que como es de público conocimiento goza de fama y notoriedad en su rubro, las expresiones plásticas chilenas contemporáneas, y así lo acredita la extensa prueba documental acompañada en su escrito de demanda.

CUARTO: Que en este contexto, cabe considerar que la sociedad demandante, es titular de los nombres de dominio “artespacio.cl” y “artespacios.cl” y de la marca comercial “AE ARTESPACIO”, registro Nº 842.375, las que presentan una evidente una similitud gráfica y fonética con el nombre de dominio en disputa “arteespacio.cl”, por lo que en opinión de este sentenciador resulta plausible el argumento esgrimido en la demanda de asignación, en cuanto a que si se asigna el nombre de dominio al primer solicitante, se producirá error y confusión en los usuarios de la red de Internet, en cuanto al titular y origen empresarial del domino en cuestión.

QUINTO: Que, en este sentido, la parte demandante ha acompañado al proceso una extensa e importante prueba documental, que acredita el uso de las expresiones “arte espacio”, ya en la modalidad de sus nombres de dominio, y en la utilización efectiva de su marca comercial “AE ARTESPACIO”, en un número relevante de publicaciones de catálogos de exposiciones y publicaciones de exposiciones de artistas plásticos nacionales, en la galería de arte denominada “Arte Espacio”.

SEXTO: Que, el primer solicitante y demandante no presentó escrito de contestación de demanda, ni acompañó antecedentes, que permitan evaluar la legitimidad de su pretensión, por lo que no existen otros antecedentes que ponderar en el proceso, que los aportados por la parte demandante Comandari y Lira Limitada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a principio de mejor derecho, a prudencia y equidad, acoger la demanda de asignación del nombre de dominio CL “arteespacio.cl”, presentada por Comanadari y Lira Limitada, asignándole el nombre de dominio ya individualizado.

Que en materia de costas del Tribunal Arbitral estése a lo ya resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y correo electrónico y a la

Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y a don Andrés Torres Ríos, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos